

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil siete (2007)

Magistrado Ponente : RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ
Radicación : 0438
Clase de proceso : ORDINARIO
Demandante : YARIZZEYDA FONSECA MORENO
Demandado : LA PREVISORA S.A.
Motivo de la decisión : APELACIÓN AUTO
Decisión : CONFIRMA

Decidido en Sala del 22 de ENERO de 2006

Según acta No. 03 de la misma fecha

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual rechazó una solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de QEB CENTRAL DE SEGUROS, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Evacuándose dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., el apoderado judicial de la demandada QEB CENTRAL DE SEGUROS S.A., solicitó la nulidad de todo lo actuado en relación con la citada demandada, en atención a que respecto de ella no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El a quo rechazó de plano la petición de nulidad, en razón a que el tema ya fue objeto de pronunciamiento al resolver las excepciones previas en tal sentido planteadas y,

porque la solicitud no se adecua a ninguno de los supuestos del artículo 140 del C.P.C.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la sociedad demandada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Resuelto desfavorablemente por el a quo el primero de los recursos, concedió el segundo, que debidamente tramitado en este Tribunal, procede la Sala a resolver.

2. Consagra el inciso segundo del artículo 143 del C.P.C. que quien alegue una nulidad , **deberá**, entre otros, indicar la causal que alega; y el inciso cuarto de la norma en cita establece que, “ El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo,...”.

3. En el asunto que nos ocupa, la parte ahora recurrente solicitó la declaratoria de nulidad aduciendo no haberse celebrado con ella la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; conducta omisiva tal que no tiene registro legal de nulidad en el artículo 140 del C.P.C., y por consiguiente su proposición debía ser rechazada, como bien lo hizo el a quo.

Valga acá recordar, contrario a lo sostenido por el recurrente en el sentido que el “artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, da cabida a que se declare la nulidad del proceso frente a otras irregularidades no mencionadas específicamente en dicha norma”, que nuestro régimen procesal civil acogió el sistema de taxatividad en esta materia, en la medida que “**solamente**” generan nulidad los vicios procesales específicamente señalados en los artículos 140 y 141 del C.P.C., así como en el artículo 29 de la Constitución Política respecto de

la prueba obtenida con violación del debido proceso, como así lo sentenció la H. Corte Constitucional en fallo C-491 de noviembre 2 de 1995.

La sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia transcrita parcialmente por el recurrente, en nada contradice el anterior postulado, pues ella a lo que apunta es a señalar que no es la nomenclatura o denominación que se de a la causal de nulidad lo que posibilita su estudio, “ sino la sustentación fáctica que de ella se haga”, sustentación fáctica de no haberse practicado la audiencia de conciliación que en este asunto se alega, que no está prevista en el artículo 140 del C.P.C., ni en ninguna otra disposición como causal de nulidad.

4. A lo anterior ha de sumarse, que los hechos alegados por el recurrente ya fueron objeto de decisión por parte del a quo al resolver las excepciones previas por dicha parte propuestas, de donde no resulta procedente utilizar indiscriminadamente los mismos argumentos en cualquiera de las etapas del proceso, con el objeto de lograr la desvinculación de la demandada recurrente, cuando quiera que respecto de ellos hubo una decisión que ya se encuentra ejecutoriada, lo cual impide volver sobre el mismo tema una y otra vez.

5. se confirmará el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- **CONFIRMAR** el auto apelado, por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de una de las demandadas dentro de las presentes diligencias.

2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ

Magistrado

0438

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado

0438

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado

0438